19
Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
SAN JUAN, P. R.

GUILLERMO ATILES MOREU
MANAGER

BOLETIN NUM. 12

PROCLAMA

Del Gobernador Interino de Puerto Rico

REGLAS

Para la aplicación de la Ley 45 de abril 18 de 1935, según ha sido enmendada posteriormente, con relación a los accidentes del trabajo.

Promulgadas en 14 de agosto de 1946.

CASA BALDRICH, INC. — SAN JUAN, P. R.

177

Radicado:
Septiembre 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario Ejecutivo

San Juan, P. R.
14 de agosto de 1946.

Boletín
Administrativo
No. 999

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

Reglas para la aplicación de la Ley 45 de abril 18 de 1935 según ha sido enmendada posteriormente con relación a los accidentes del trabajo.

Las siguientes reglas para la aplicación de la Ley 45 de abril 18 de 1935 según ha sido enmendada posteriormente con relación a los accidentes del trabajo, dictadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en uso de las facultades que le confiere la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada en 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada, se aprueban y promulgan por medio de la presente proclama, para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

Reglas para la aplicación de la Ley 45 de abril 18 de 1935 según ha sido enmendada posteriormente con relación a los accidentes del trabajo.

REGLA NO. 1

De los Accidentes.

(A) Todo obrero o empleado que sufra un accidente del trabajo lo informará inmediatamente a su patrono o al representante de éste a los fines de facilitar el cumplimiento de la obligación del patrono de rendir informe al Fondo del Seguro del Estado.

(B) Todo patrono está obligado a enviar al Fondo del Seguro del Estado, dentro de los cinco

día [redacted]e ocurrido un accidente a cualquiera [redacted]us obreros o empleados, o a cualquiera de los obreros o empleados de cualquier contratista o subcontratista independiente no asegurado que utilizare, su informe del accidente en los blancos que le suministre el Administrador, de los cuales deberá solicitar con tiempo una provisión suficiente.

Deberá el patrono informar dentro del mismo término cualquier accidente que le ocurra a un socio industrial cuando el contrato de sociedad no aparezca formalizado en escritura pública o documento suscrito ante Notario, así como también los accidentes que le ocurran a los aparceros que emplee, o a los trabajadores de éstos, cuando el contrato de aparcería no haya sido formalizado en escritura pública o en documento privado autorizado ante Notario, Juez Municipal o de Paz, el Comisionado del Trabajo o cualquiera de sus agentes.

(C) Los informes patronales de accidentes deberán ser llenados en forma legible, y deberán ser firmados por el patrono o por su representante debidamente autorizado. No se admitirán firmas en maquinilla o con sellos de goma. El patrono deberá contestar todas las preguntas del informe impreso.

(D) En los casos de accidentes graves y de muerte el patrono deberá informar al Fondo del Estado el hecho por telégrafo, expresando el nombre del obrero, cuándo, cómo, y dónde ocurrió el accidente; *disponiéndose,* que esta actuación no releva al patrono de la obligación en que está de rendir el informe patronal tal como se determina en el inciso (B) de esta regla.

(E) Al tiempo de preparar el informe de accidente, el patrono deberá cerciorarse de que en efecto ocurrió un accidente del trabajo. Si como consecuencia de sus indagaciones llegase a la conclusión firme de que no se trata de un accidente del trabajo, el patrono se abstendrá de rendir informe en el blanco oficial, limitándose, en caso necesario, a enviar una comunicación al Administrador del Fondo relatando los hechos, según le consten, a los fines de que éste esté advertido de los sucesos.

Cuando el patrono sea requerido para que informe un caso, si hubiere duda en cuanto a que los hechos alegados constituyan un accidente del trabajo, deberá, no obstante, informarlo al Administrador, acompañando el informe con sus observaciones sobre el particular. Si la duda fuere en cuanto a la verdad de los hechos informados por el obrero lesionado, y la misma persiste des-

pués de la investigación que el patrono llevase a cabo, deberá, no obstante, informar el caso con una nota contentiva de sus observaciones, o con su solicitud para que se proceda a investigar el caso por el Administrador del Fondo del Estado.

Si después de informado un caso, el patrono descubriere que fué sorprendido en su buena fe, deberá poner los hechos inmediatamente en conocimiento del Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

REGLA NO. 2

De la Computación de Jornales

(A) El día de trabajo se considerará de ocho horas, a menos que el contrato de trabajo disponga una jornada de mayor o menor duración.

(B) La semana de trabajo se considerará de seis [1] días, a menos que el contrato de trabajo disponga una semana de mayor o menor duración.

(C) Cuando el obrero trabaje por horas, a los fines de determinar el jornal promedio durante las seis semanas inmediatamente anteriores al accidente, se seguirán las siguientes normas:

(1) Si el obrero trabajare regularmente un número determinado de horas al día, se considerará lo que ganó el obrero durante el día del accidente, o lo que hubiera ganado de no haber ocurrido el accidente, como el jornal promedio, a menos que se demostrare que la suma de todos los salarios devengados por el obrero con el mismo patrono, o en la misma clase de trabajo con distintos patronos, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la fecha del accidente, dividido por treinta y seis (36) resultare en un jornal promedio mayor, en cuyo caso se tomará este último como base para la compensación.

(2) Si el obrero trabajare a base de un número irregular de horas al día, se considerarán siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana como la base para computar la compensación, a menos que se demostrare que la suma de todos los salarios devengados por el obrero o empleado durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la fecha del accidente, dividida por treinta y seis (36) arrojare un jornal promedio mayor, en cuyo caso se usará este último como el jornal promedio para computar la compensación.

REGLA NO. 3
De las Notificaciones

(A) Las notificaciones de las decisiones del Administrador a los beneficiarios menores de edad se harán por conducto de su madre o padre con patria potestad, o de su representante legal, y cuando los menores beneficiarios o reclamantes tengan catorce años de edad cumplidos, se les hará, además, la notificación personal mediante entrega de copia. (1)

REGLA NO. 4
Reapertura de Casos

Ningún caso se reabrirá para tratamiento médico después de cerrado definitivamente a menos que se alegue y demuestre al Administrador que el obrero sufrió una recidiva (recaída) de su lesión sin la intervención de causa alguna ajena al accidente; y ningún caso se reabrirá para tratamiento médico después de transcurrido un año de haber sido el obrero dado de alta defnitiva. No obstante lo aquí dispuesto, el Administrador podrá discrecionalmente reabrir un caso a los fines de reanudar el tratamiento después de transcurrido un año de alta definitiva si investigados los hechos, y oído el consejo de los peritos médicos, se convenciere, sin lugar a dudas de que el estado presente del obrero es resultado de una recidiva de la lesión original.

En casos de recidiva se reanudará el pago de dietas, si hubiere derecho al mismo, a partir de la fecha en que el obrero es readmitido a tratamiento.

REGLA NO. 5
Reclamaciones en Casos de Muerte

Cualquier reclamación por beneficios de muerte deberá venir acompañada de una solicitud en la que se expresará fecha, sitio y causa de la muerte del obrero, fecha, sitio y naturaleza del accidente o enfermedad ocupacional, y nombre de los presuntos beneficiarios.

Cuando el caso haya sido informado por el patrono como uno de muerte, la radicación del informe de accidente por el patrono surtirá legalmente el efecto de una solicitud en beneficio de las personas con derecho que aparezcan de la investigación que al efecto practique el Administrador del Fondo del Estado.

REGLA NO. 6
Pago de Compensaciones

(A) Los pagos mensuales para gastos de sub-

(1) ESTA REGLA ES CONTRARIA A LA LEY Y A LA JURISPRUDENCIA SENTADA POR EL HON. TRIBUNAL SUPREMO. TODOS LOS MENORES DEBEN SER EMPLAZADOS PERSONALMENTE.

sistencia en los casos de incapacidad parcial o total permanente, que determina el Artículo 3 de la Ley, supra, bajo el subtítulo "Forma de Pago", no serán menos de treinta (30) dólares mensuales ni más de la remuneración del obrero calculada por meses, y tendrán efecto retroactivo al mes inmediatamente posterior a aquel en que se suspendieron los pagos de dietas en el caso.

(B) Si descontados los honorarios de abogado y los pagos de subsistencia devengados que correspondieron en el caso, el remanente de la compensación otorgada no fuere mayor de quinientos ($500) dólares, se hará el pago en total y de una sola vez.

REGLA NO. 7

Disposiciones Generales

(A) En los casos en que, de acuerdo con el informe de alta del Fondo del Seguro del Estado, el obrero o empleado hubiere quedado curado de su lesión, se le servirá una copia del informe firmado por el médico del Fondo del Seguro del Estado, o por el Encargado del Dispensario, el que equivaldrá para todos los efectos a una decisión del Administrador del Fondo del Seguro del Estado dándole de alta como curado de su lesión.

En la misma forma se procederá en los casos de alta para continuar trabajando con derecho a curación en horas no laborables, por razón de haber cesado la inhabilidad para el trabajo. La copia del alta, una vez entregada al obrero o empleado, surtirá el efecto de una decisión del Administrador dando al obrero de alta para trabajar con derecho a recibir curación en horas no laborables.

(B) Para que surtan efecto legal, las copias de las decisiones del Administrador no tendrán que ser certificadas por éste, bastando que el Secretario del Fondo del Seguro del Estado certifique su conformidad con el original firmado por el Administrador, o por el Administrador Auxiliar a nombre del primero.

(C) Cuando se diere a un obrero de alta para trabajar con derecho a recibir curación en horas no laborables, la apelación del obrero para ante la Comisión Industrial no interrumpirá el tratamiento, y la falta de comparecencia del obrero por más de cinco días a partir de la fecha en que se le citare para recibir tratamiento, se considerará como abandono, u oposición injustificada al tratamiento. salvo que mediare razón justificativa.

(D) Ningún abogado tendrá derecho a inter-

venir en caso alguno, u obtener información sobre el mismo, a menos que haya radicado en el expediente copia del contrato de servicios profesionales o autorización escrita del obrero lesionado, o de sus beneficiarios en caso de muerte.

(E) Cuando a petición de parte fuere necesario expedir copia certificada de algún documento, o parte del mismo, obrante en los archivos del Fondo del Seguro del Estado, se cobrarán los derechos que fija la Sección 130 de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico de 1911, a saber:

Quince centavos por cada cien (100) palabras contenidas en dicha copia computando cada número como una palabra.

Cincuenta (50) centavos por el certificado del funcionario que la expida.

Los patronos y los obreros y sus beneficiarios, estarán exentos del pago de derechos aquí previsto en aquellos casos en que sean parte interesada.

REGLA NO. 8

Enmienda de este Reglamento

Cualquier regla o inciso de este Reglamento podrá ser enmendado o derogado y podrá adoptarse un nuevo reglamento siguiendo el trámite que señala el Artículo 6 de la Ley; *disponiéndose*, que si cualquiera cláusula, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento, que así hubiere sido declarado anticonstitucional.

REGLA NO. 9

Este Reglamento Tendrá Fuerza de Ley

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada el 18 de Abril de 1935, este Reglamento tendrá fuerza de Ley, después de aprobada por el Gobernador y promulgado debidamente por el Secretario Ejecutivo.

REGLA NO. 10

VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el 1ro. de Agosto de 1946 a las 12:01 A. M.

Promulgado así, de acuerdo con lo que dispone

el artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada el 18 de Abril de 1935, según ha sido enmendada posteriormente, el precitado Reglamento para la aplicación de la Ley 45 de Abril 18 de 1935 con relación a los accidentes del trabajo, dictado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador Interino por medio de la presente proclama, queda con toda la fuerza y vigor de una Ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día catorce de agosto, A.D. mil novecientos cuarenta y seis.

MANUEL A. PEREZ,
Gobernador Interino.

Promulgada de acuerdo con la Ley, en 14 de Agosto de 1946.

HAYDEE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.

IMPORTANTE PARA LOS PATRONOS

La observación de las siguientes indicaciones les ahorrará dinero en el costo de sus primas de Seguro:

1—No espere que el accidente ocurra. Tome precauciones para evitarlo.

2—Cuide de que el obrero informe su accidente tan pronto le suceda y haga que acuda sin dilación al Dispensario del Fondo, o a la Clínica, si fuese un caso de emergencia.

3—Exija de su encargado, mayordomo o capataz, que todos los días, al terminar el trabajo, se cerciore directamente con los trabajadores si ocurrieron o no accidentes del trabajo, y que le informe a Ud. sobre el particular.

4—Investigue cuidadosamente todo accidente.

5—Informe al Fondo del Estado tan pronto el obrero reanude el trabajo con Ud. o con cualquier otro patrono.

Si necesita consejos sobre la materia de prevención de accidentes en su finca o negocio, no vacile en escribir al Sr. Germán P. Náter, Jefe de la División de Prevención de Accidentes del Fondo del Seguro del Estado.

IMPORTANTE PARA LOS TRABAJADORES

Tan pronto sufra un accidente en el curso y como consecuencia del trabajo, infórmelo a su patrono para que él pueda cumplir con su deber legal de informarlo al Fondo.

No olvide el trabajador, que, independientemente de si el patrono informa o no su accidente, el lesionado tiene la obligación de concurrir a recibir tratamiento al Dispensario del Fondo, o a una de las Clínicas bajo contrato con el Fondo, si el caso es de emergencia.

Nada hay en la ley que impida a un obrero informar su propio caso si, habiéndole ocurrido un accidente en el curso y como consecuencia del trabajo, el patrono se negare a informarlo. Aunque nuestra experiencia nos demuestra que estos casos son muy raros, deseamos hacer la advertencia. Bastará al lesionado concurrir a tratamiento y escribir una carta al administrador del Fondo del Estado dando los detalles del caso.